

*Constancia secretarial: Del 14 al 16 de junio de 2023 trascurió el término del traslado del recurso que antecede. En silencio.*

**Armenia Quindío, junio 21 de 2023.**

**MYRIRAM FORERO JARAMILLO**  
**Secretaria.**

**RADICADO: 63001-40-03-001-2019-00627-02**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Armenia Quindío, junio veintidós de dos mil veintitrés**

A través de esta providencia se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación propuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, frente al auto del 08 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró desierta la apelación por ella propuesta frente a la sentencia dictada el 09 de marzo del mismo año en primera instancia.

La opugnación se propuso oportunamente, dentro del término de ejecutoria de la providencia que denegó la aclaración del auto combatido, según prevé el artículo 285 Inc. 3° del CGP.

Su promotor está legitimado como actor en la causa y le asiste interés en tanto la providencia cerró el trámite del recurso vertical por ella impulsado. Expuso los motivos de su disenso.

Satisfechos los requisitos de viabilidad, deben abordarse, en lo sucesivo los argumentos del recurrente.

Adujo, en compendio, que la discusión sobre la sustentación del recurso de apelación no es novedosa. Que hay numerosos precedentes. Entre ellos la Sent. SU-418/2019. De la cual extrajo que, la interpretación, debe tomar en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, en caso de ambigüedad, debe resolverse a favor de la parte que debe actuar conforme a la regla interpretada, para el caso, el apelante.

Citó, igualmente, las Sent. STC5790-2021, y destacó que, con motivo del Dto. 806/2020, allí se concluyó que no es admisible fulminar con deserción las apelaciones sustentadas prematuramente, esto es, antes de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio del recurso.

Agregó el recurrente que sustentó la apelación por escrito ante el juez de primera instancia, luego de formulados los reparos concretos.

Descendiendo al caso concreto, no es materia de controversia que, el apelante no sustentó su recurso en el interregno de los (5) días posteriores a la admisión del recurso.

En esa línea, el primero de los precedentes traídos a colación por el recurrente, Sent. SU-418/2019, lejos de apoyar su tesis, arribó a una conclusión totalmente contraria a ella.

En efecto, el epílogo de ese pronunciamiento fue que la inasistencia a la audiencia de sustentación acarrea la deserción del recurso de apelación.

De modo que no puede desatenderse el colofón final del pronunciamiento para ir tras las consideraciones de paso y tampoco puede desconocerse la razón de la decisión que se compendia en que *“no es de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior”*

De modo que la Corte prohíjo, en ese proveído, un razonamiento que se opone al que pretende hacer valer el recurrente. En todo caso, el tránsito legislativo que va de los artículos 322 y 327 del

CGP al artículo 14 del Dto. 806/2020, replicado por la L2213/2022, torna inaplicable el precedente.

De otro lado, en forma posterior a la sentencia STC5790-2021 citada por el recurrente, la misma colegiatura dictó la sentencia STC12927-2022, mediante la cual revocó la providencia objeto de revisión y, en su lugar denegó el amparo porque ningún yerro configurativo de vía de hecho encontró al declarar desierta la alzada debido a que dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Dto. 806/2020, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primer grado.

Es palmario entonces que el pronunciamiento traído a colación adolece de los atributos de uniformidad y reiteración, necesarios para predicar la existencia de precedentes vinculantes.

Por contraste, el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia, Laboral, con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en favor de la deserción en caso de no sustentación oportuna.

Así lo hizo, entre otros en los siguientes autos:

RT-072 03-05-2023 Rad. 63001-31-03-002-2019-00123-01

RT-044 03-05-2023 Rad. 63001-31-03-002-2019-00303-01

RT-056 04-05-2023 Rad. 63001-31-03-003-2022-00013-01

124 10-05-2023 Rad. 63001-31-03-001-2020-00148-02

Corolario de lo discurrido es de fuera concluir que, la omisión de la sustentación oportuna ante el juez de segundo grado acarrea la deserción del recurso y que esa es una consecuencia que se ajusta al contexto normativo, a los precedentes aplicables y a la juridicidad.

Con respecto a la apelación postulada en subsidio, contrario a lo señalado por su promotor, la providencia recurrida no puso fin al proceso, sino que declaró desierta la apelación, de modo que no corresponde al supuesto descrito en el numeral 7° del artículo 321 del CGP.

Tampoco corresponde a ninguno otro de los casos allí descritos ni está prevista en norma especial como pasible de alzada.

En consecuencia, comoquiera que el nombrado recurso vertical se sujeta al principio de taxatividad o especialidad, al punto que solo tiene cabida frente a las providencias señaladas por el legislador, se denegará la apelación subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REPONER para revocar el auto dictado el 08 de mayo de 2023.

**SEGUNDO. DENEGAR,** por improcedente, el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daf5dbf8d870ec162cc8198299593f032e281733014391c33307b04cd83f66d**

Documento generado en 21/06/2023 09:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**